

## Poder Legislativo

DECRETO No. 406-2013

El Congreso Nacional:

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Poder Ejecutivo dirigir la política económica financiera del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Legislativo No.83-2004 del 28 de Mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 21 de Junio de 2004, el Congreso Nacional de conformidad con el Artículo 368 de la Constitución de la República, aprobó la Ley Orgánica del Presupuesto la cual establece lo concerniente a la preparación, elaboración, ejecución y liquidación del presupuesto.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Orgánica de Presupuesto fue reformada mediante Decreto Legislativo No.2-2005 del 26 de Enero de 2005 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de Marzo de 2005 con el fin de salvaguardar la coordinación de las finanzas públicas y la integridad de la información financiera del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la modificación de la Ley Orgánica de Presupuesto contribuirá a que la gestión de los recursos financieros del Estado permitan el otorgamiento de avales, fianzas o garantías a las obligaciones contratadas por las entidades del Sector Público-Privada debiendo observarse lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley Orgánica de Presupuesto.

POR TANTO,

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar el Artículo 78 de la LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO, contenido en el Decreto No.83 del 28 de mayo de 2004, el que deberá leerse así:

**“ARTÍCULO 78.- OTORGAMIENTO DE AVALES, FIANZAS O GARANTÍAS.** El otorgamiento de avales, fianzas o garantías requerirá en primera instancia la aprobación del Presidente de la República y

posteriormente la aprobación del Congreso Nacional. Estas operaciones procederán respecto de obligaciones contratadas por las Entidades del Sector Público, debiendo observarse lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente Ley. Para su formalización será competente el Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

Prohibase el otorgamiento de fianzas, avales o garantías a personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan de lo anterior:

- 1) Las garantías que deban otorgar las instituciones financieras del Estado como parte de su giro comercial; y,
- 2) Los casos de los proyectos que se desarrollen bajo esquemas de Alianza Público-Privada cuando lo requieran; previo análisis y autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, quien deberá emitir el dictamen favorable a través de la Dirección General de Crédito Público sustentado en las opiniones técnicas del Gabinete Económico u Organismo que cumpla esta función y de la Unidad de Planeamiento y Evaluación de la Gestión (UPEG).

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, efectuará una evaluación del riesgo que implique el aval, garantía o fianza. El costo de esta evaluación y el otorgamiento de la garantía podrán, si así se considera necesario, implicar la constitución de una contra garantía a favor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas”.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil catorce.

JUAN RAMÓN VELÁSQUEZ NÁZAR  
PRESIDENTE, POR LA LEY

RIGOBERTO CHANG CASTILLO  
SECRETARIO

ELISEO NOEL MEJÍA CASTILLO  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de enero de 2014.

PORFIRIO LOBO SOSA  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ

## ***Poder Legislativo***

DECRETO No. 418-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su Artículo 287 creó el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, ordenando que una Ley Especial regulará su organización y funcionamiento; que en acatamiento a la orden contenida en la Constitución de la República, el Congreso Nacional emitió el Decreto No. 239-2011, que conforma el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad como el máximo órgano permanente, encargado de rectorar, diseñar y supervisar las políticas generales en materia de seguridad, defensa nacional e inteligencia.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará la Información

pública como reservada cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique la seguridad del Estado, el desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia y el interés protegido por la Constitución y las Leyes, entre otros.

**CONSIDERANDO:** Que sin perjuicio de lo prescrito en la leyes nacionales, las actividades, informaciones y documentos de inteligencia, tendrán el carácter de clasificados, en vista que su contenido es reservado, confidencial, secreto o ultra secreto, por ser elementos inherentes a la seguridad y defensa nacional.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a la Ley de Inteligencia Nacional la información clasificada, obtenida y manejada por el Sistema Nacional de Inteligencia de Honduras cuyo conocimiento público vulnera la privacidad de las personas y la seguridad nacional, queda exenta del escrutinio de cualquier organismo o persona natural.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario que el Estado cuente con un instrumento especial para poder clasificar y proteger aquellos asuntos considerados como “materias clasificadas”, cuya revelación pondría poner en riesgo la seguridad y defensa nacional y el logro de los objetivos nacionales.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**PORTANTO,**

**D E C R E T A**

La siguiente: